



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027400	Ejecutivo	Nayudis Gloria Salgado Alvarino	Fredy Hanselmann Rios	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001400300120230007701	Impugnación Tutela	Vanessa Carolina Peralta Montes	Cajacopi Eps..	02/03/2023	Auto Admite
23001310300320230001400	Otros Procesos	Hamid Jalilie Velez Y Otro	Lupe Esther Velez De La Ossa , Salma Esther Jalilie Velez	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230001300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marcela Navarro Cardona	Camilo Jose Bustos Kerguelen, Herederos Y Personas Indeterminadas, Martha Navarro Cardona, Claudia Navarro Cardona	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220017600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Salazar Mejia	02/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

2dd59fa3-d274-4b1d-8ad1-ab63223a2cda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230001700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jovee Stephanie Pino Gomez	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320150030200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Teresa Restrepo Calonge	02/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320200014300	Procesos Ejecutivos	Gerber Agri International Llc	Andicomercio Colombia Sas	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220001400	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Fuentes Santos	Melissa Paola Bayona Posso	02/03/2023	Auto Requiere
23001310300320230000900	Procesos Verbales	Jaime Daniel Mendoza Agilera Y Otro	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Constructora Sorrento S.A.S	02/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230000500	Procesos Verbales	Liesel Yohana Negrete Y Otros	Fundacion Clinica Del Rio, Eps Mutualser	02/03/2023	Auto Rechaza
23001310300320190026000	Verbal	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	02/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

2dd59fa3-d274-4b1d-8ad1-ab63223a2cda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300420170002801	Verbal	Banco De Occidente	Jorge Eliecer Cabarcas Herrera	02/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

2dd59fa3-d274-4b1d-8ad1-ab63223a2cda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en el cual, la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, en fecha 14-12-2022, allega poder otorgado por la parte demandante, en virtud del cual promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto calendaro 07-12-2022, el cual se encuentra pendiente de resolver, por cuanto ya feneció el término de traslado. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA –NIT.860.003.020-1
CESIONARIO	FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS –NIT.805.012.921-0, a través de su vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
APODERADO	EVOLUCIÓN ECONÓMICA S.A.S. – Abog. Jennyfer Castillo Pretel
DEMANDADO	MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE –CC. 50.902.528
RADICADO	23001310300320150030200
ASUNTO	NO REPONE – RECHAZA APELACIÓN
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el día 31 de octubre de 2022, la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.026.285.730, allega RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante. Ver imagen.

De: Angelica Zapata <abogadocorporativo@vda.com.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:14 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: **23001310300320150030200- MARIA TERESA RESTREPO CALONGE**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO: MARIA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23001310300320150030200**

ASUNTO: RENUNCIA PODER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Posteriormente, mediante correo calendarado 14-12-2022, la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL presentó poder que le fue otorgado por el señor EDISSON YAIR ORTIZ MOYANO, representante legal de la firma EVOLUCIÓN ECONOMICA S.A.S, entidad que funge como apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS, según poder otorgado por Acción Fiduciaria S.A. (vocera), para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio. Ver.

RV: PODER ESPECIAL - RADICADO 03-2015-302 MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE

contabilidad@evolucioneconomica.com.co
Para: Jennyfer Castillo

PODER ESPECIAL 23861318300328150330200.pdf
Archivo.pdf

CÁMARA DE COMERCIO EVOLUCIÓN-DICIEMBRE 11 DE 2022.pdf
Archivo.pdf

De: Jennyfer Castillo <abogadocorporativo@vda.com.co>
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 10:50 a. m.
Para: contabilidad@evolucioneconomica.com.co
Asunto: RE: PODER ESPECIAL - RADICADO 03-2015-302 MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE

Buen día Señora Edson,

Contra Salud,

Remite Poder especial del proceso:

DEMANDANTE: CESIONARIO FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO: MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23861318300328150330200
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Quedo atenta a los comentarios.

Consultada la Plataforma SIRNA, encuentra esta Judicatura que la Tarjeta Profesional de la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL (T.P. 306.213 del C.S. de la J.), se encuentra VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
PRETEL	JENNYFER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030585232	306213	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En tal virtud, la nueva apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 07-12-2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. ASUNTO A DECIDIR

Previa aceptación de la renuncia al poder, presentada por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO y reconocimiento de personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, como nueva apoderada de la cesionaria demandante, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se fijó arancel judicial a cargo de la demandante, conforme a la Ley 1394 de 2010.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto calendaro 07-12-202, el Juzgado resolvió, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia **DECLARESE** terminado el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual **se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante**.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –

ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente orden, a la oficina de cobro coactivo de la rama judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia el despacho debe tener en cuenta que la ley 1394 de 2010 en su artículo tercero reza lo siguiente:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.^{nt}



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dicho lo anterior, es claro que el literal "a" de la anterior normatividad no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la decisión no guardan correlación con lo indicado en la norma, pues tal y como consta en la solicitud de terminación radicada por la otrora apoderada judicial de la parte actora, no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción.

Ahora bien, frente al literal "c" de la Ley 1394 de 2010, no se constituye por si mismo en un evento aplicable al caso en cuestión, pues como que encuentra estipulado desde la demanda, las pretensiones de la misma rondaban inicialmente los **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$128.100.000)**, mientras que el valor de la negociación extrajudicial para el pago de la obligación ejecutada, fue por un valor de: **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$214.000.000)**, , quiere decir ello, que además de los beneficios que mi proahijada le otorgó a la parte demandante para la solución de las obligaciones ejecutadas en las presentes diligencias, se le está imponiendo por parte del honorable despacho a su cargo una carga adicional a mi mandante; aunado a ello, si bien es cierto que existió la resolución del conflicto, no es menos cierto que no se dio **por el cumplimiento de las obligaciones reclamadas**, como estipula la norma, sino por una disposición interna de la ejecutante, en la que por mera liberalidad, decidió descontar cerca del 38% de los saldos adeudados sin actualizar, pues a la fecha de pago, la liquidación autorizada por el juzgado, actualizada con corte al 31 de octubre de 2019 y aprobada mediante del 18 de diciembre de 2019 se encontraba un por valor de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.947.239)**

Por otro lado, como es de amplio conocimiento, la demanda fue presentada en el año 2015, así mismo, el salario mínimo legal vigente para Colombia para el referido año correspondía a una suma de: **SEISCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350)**, distinto a los: **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000)** que su honorable despacho indica en la providencia objeto de censura, por cuenta lo anterior, el valor de las pretensiones en el año 2015, para ser susceptible del pago del arancel judicial correspondía a: **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000)**, es decir, **SETECIENTOS SETENTA MIL M/CTE (\$770.000)** por debajo de lo reglado en el parágrafo 1° de la ya amplia y mentada normatividad.

SOLICITA: Se revoque el numeral TERCERO del auto recurrido o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Surtido el traslado del recurso y habiendo transcurrido el término legal, la contraparte no presentó pronunciamiento alguno sobre el mismo.

V. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 12 de febrero hogaño proferido por este Despacho Judicial.

VI. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

Corresponde al Despacho establecer, si en el presente caso y conforme los argumentos expuestos por la parte ejecutante, ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023 respecto al numeral 3º que el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010?

VII. CONSIDERACIONES

La Ley 1394 de 2010 reglamenta un arancel judicial que, al tenor del artículo 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

- a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 5o. SUJETO PASIVO. El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvenión beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) **Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

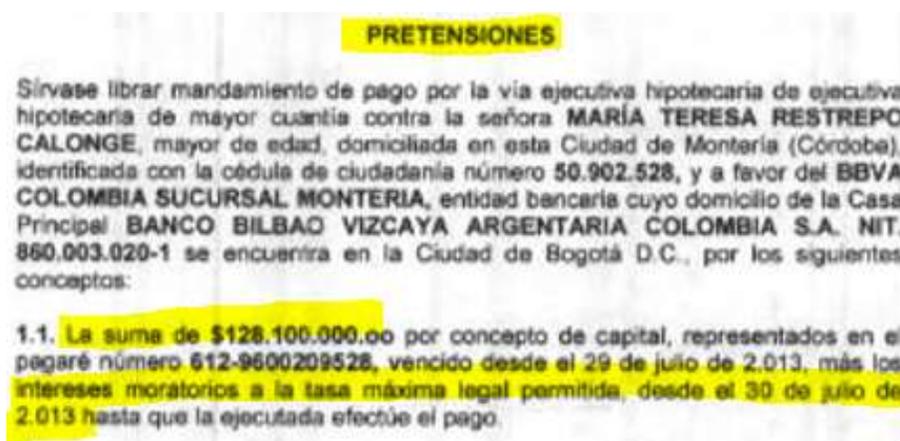
ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

VIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$128.100.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 612-9600209528, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30-julio-2013. Ver imagen.



En efecto, mediante Auto calendarado 18-12-2015, se libró mandamiento de pago por dichas sumas. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO BBVA contra MARIA TERESA RESTREPO CALONGE por las siguientes sumas:

- 1- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$128.100.000) por concepto de capital contenido el Pagaré N° 612-9600209528, más los intereses moratorios a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada el día 16-diciembre-2015. Ver imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16Dic2015 Fecha: 1

COMUNICACION	GRUPO	CD DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JUZGADO DE CIRCUITO		003	679	16Dic2015
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA	
960030201	BBVA BANCO GANADERO		01	
78713398	NÉSTOR VICENTE	BARRAZA ALVAREZ	03	

REPARTO CSCFMON EMPLEADO CUADERNOS 3 FOLIOS 2*16,1*4

OBSERVACIONES
PAGARE

2015 - 302



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, las pretensiones de la demanda corresponde al capital más los intereses liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación (30-07-2013) hasta el 16-12-2015.

Al liquidar los intereses de mora durante el periodo del 30-07-2013 al 16-12-2015, liquidados a la máxima tasa legal para ese periodo; tenemos:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS												
6												
7	DEMANDANT	DEMANDADO				RADICACION:						
8	CAPITAL \$:	\$ 128.100.000	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	30/07/2013	HASTA:	16/12/2015		
9			Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono		Valor \$		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono	
10	ABONO(S)		\$ 128.100.000						\$ 128.100.000			
11	HECHO(S) AL		\$ 128.100.000						\$ 128.100.000			
12	CAPITAL		\$ 128.100.000						\$ 128.100.000			
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 128.100.000,00	# dias/meses liq	869	29			
280	AÑO 2013											
281	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
282			20,75%	1/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	1/01/2013	31/01/2013	31	0	0
283			20,75%	1/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	1/02/2013	28/02/2013	28	0	0
284			20,75%	1/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	1/03/2013	31/03/2013	31	0	0
285			20,83%	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	1/04/2013	30/04/2013	30	0	0
286			20,83%	1/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	1/05/2013	31/05/2013	31	0	0
287			20,83%	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	1/06/2013	30/06/2013	30	0	0
288		\$ 128.100.000	20,34%	1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	30/07/2013	31/07/2013	2	0	214.155
289		\$ 128.100.000	20,34%	1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	1/08/2013	31/08/2013	31	0	3.319.404
290		\$ 128.100.000	20,34%	1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	1/09/2013	30/09/2013	30	0	3.212.327
291		\$ 128.100.000	19,85%	1/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	1/10/2013	31/10/2013	31	0	3.239.438
292		\$ 128.100.000	19,85%	1/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	1/11/2013	30/11/2013	30	0	3.134.940
293		\$ 128.100.000	19,85%	1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	1/12/2013	31/12/2013	31	0	3.239.438
294	AÑO 2014											
295	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
296		\$ 128.100.000	19,65%	1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	1/01/2014	31/01/2014	31	0	3.206.799
297		\$ 128.100.000	19,65%	1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	1/02/2014	28/02/2014	28	0	2.896.464
298		\$ 128.100.000	19,65%	1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	1/03/2014	31/03/2014	31	0	3.206.799
299		\$ 128.100.000	19,63%	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	1/04/2014	30/04/2014	30	0	3.100.195
300		\$ 128.100.000	19,63%	1/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	1/05/2014	31/05/2014	31	0	3.203.535
301		\$ 128.100.000	19,63%	1/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	1/06/2014	30/06/2014	30	0	3.100.195
302		\$ 128.100.000	19,33%	1/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	1/07/2014	31/07/2014	31	0	3.154.577
303		\$ 128.100.000	19,33%	1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	1/08/2014	31/08/2014	31	0	3.154.577
304		\$ 128.100.000	19,33%	1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	1/09/2014	30/09/2014	30	0	3.052.816
305		\$ 128.100.000	19,17%	1/10/2014	30/10/2014	30	28,76%	1/10/2014	31/10/2014	31	0	3.128.465
306		\$ 128.100.000	19,17%	1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	1/11/2014	30/11/2014	30	0	3.027.547
307		\$ 128.100.000	19,17%	1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	1/12/2014	31/12/2014	31	0	3.128.465



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

308	AÑO 2015											
	309 CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
310		\$ 128.100.000	19,21%	1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	1/01/2015	31/01/2015	31	0	3.134.993
311		\$ 128.100.000	19,21%	1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	1/02/2015	28/02/2015	28	0	2.831.607
312		\$ 128.100.000	19,21%	1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	1/03/2015	31/03/2015	31	0	3.134.993
313		\$ 128.100.000	19,37%	1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	1/04/2015	30/04/2015	30	0	3.059.133
314		\$ 128.100.000	19,37%	1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	1/05/2015	31/05/2015	31	0	3.161.104
315		\$ 128.100.000	19,37%	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	1/06/2015	30/06/2015	30	0	3.059.133
316		\$ 128.100.000	19,26%	1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	1/07/2015	31/07/2015	31	0	3.143.153
317		\$ 128.100.000	19,26%	1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	1/08/2015	31/08/2015	31	0	3.143.153
318		\$ 128.100.000	19,26%	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	1/09/2015	30/09/2015	30	0	3.041.761
319		\$ 128.100.000	19,33%	1/10/2015	30/10/2015	30	29,00%	1/10/2015	31/10/2015	31	0	3.154.577
320		\$ 128.100.000	19,33%	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	1/11/2015	30/11/2015	30	0	3.052.816
321		\$ 128.100.000	19,33%	1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	1/12/2015	16/12/2015	16	0	1.628.169
322											0	89.264.730
323												\$ 89.264.730
324												\$ 217.364.730

Así tenemos, que las pretensiones de la demanda presentada el día 16-diciembre-2015, ascienden a la suma de **\$217.364.730** (Capital 128.100.000 + Intereses Moratorios \$89.264.730)

Por tal motivo **se encuentra dado el hecho generador de que trata el artículo 3º de la Ley 1394/2010**; las pretensiones superan los 200 SMMLV del año 2015, el cual, tal como lo alega la apoderada de la ejecutante, para el año 2015 el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350 y no a la suma indicada en el auto recurrido (\$616.000).

Hecha la operación aritmética: $\$644.350 \times 200 = \$128.870.000$, encuentra esta Agencia Judicial que las pretensiones de la demanda superan en demasía, los 200 SMMLV del año 2015, en que fue presentada la demanda (16-12-2015)

Ahora bien, en el memorial del recurso, afirma la togada que la terminación del proceso **“no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción”**. Ver.

Dicho lo anterior, es claro que el literal “a” de la anterior normatividad no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la decisión no guardan correlación con lo indicado en la norma, pues tal y como consta en la solicitud de terminación radicada por la otrora apoderada judicial de la parte actora, no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el memorial por medio del cual la apoderada de la ejecutante solicitó la terminación del proceso, advierte esta Judicatura que, efectivamente, la solicitud de terminación es por el **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí ejecutadas; en ningún momento manifiesta haber realizado conciliación o transacción alguna. Ver.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA
E S D

ACCION: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESIONARIO FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO: MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23001310300320150030200
REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL

ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.285.730 de Bogotá, actuando en las presentes diligencias como apoderada judicial del FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS, quien funge como parte de demandante en las presentes diligencias, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al honorable despacho se declare la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicitamos se cancelen las medidas cautelares que se hubieran llegado a practicar, se expidan los correspondientes oficios de cancelación de los embargos decretados y se ordene la entrega de estos a la parte ejecutada si es que no existieran solicitudes de remanentes previamente otorgadas.

De igual manera, en el entendido que la suscrita apoderada judicial no cuenta con la facultad expresa de recibir, la presente solicitud se coadyuva por el representante legal de la sociedad ejecutada a efectos de demostrar el derecho de disposición que sobre el recaer.

Del señor Juez,

ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO
CC. 1.026.285.730 de Bogotá
TP. 292.556 del C. S. de la J.

Coadyuvo

EDISSON YAIR ORTIZ MOYANO
C.C. 80.230.403 de Bogotá.
Representante Legal
EVOLUCIÓN ECONOMICA S.A.S.

Apoderado especial del Acción Fiduciaria vocero de Fideicomiso Soluciones Financieras.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Entonces tenemos, que la terminación del proceso fue por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES aquí ejecutadas y que no hubo conciliación ni transacción que modifique

Visto lo anterior, encuentra el Despacho, lo siguiente:

1. Nos encontramos ante un hecho generador del Arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, conforme lo establece el Artículo 3º ibídem, por cuanto las pretensiones superan los 200 SMMLV al momento de la presentación de la demanda (**\$217.364.730**) y, se manifestó el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en el proceso ejecutivo (PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES). Ver norma.

“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*

c) **Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas** en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”

2. En el presente caso, la base gravable es el valor total de las obligaciones ejecutadas, por cuanto la solicitud de terminación del proceso es por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** aquí ejecutadas (**\$217.364.730**) y, la abogada recurrente **corroborar que no hubo conciliación ni transacción** entre las partes. Sumado a ello, no nos encontramos ante obligaciones de dar o de hacer. Ver norma.

“ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) *Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*

b) *Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*

PARÁGRAFO. *Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”*

3. La tarifa a aplicar en el presente caso, es del 2%, de conformidad con los artículos 7º y 8º ibídem; teniendo en cuenta que no nos encontramos ante una terminación por conciliación o transacción. Ver norma.

“ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

“ARTÍCULO 8o. LIQUIDACIÓN. *El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.*

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.”

Obsérvese que la norma indica como terminación anticipada, la transacción o la conciliación y que, conforme a lo afirmado por la parte ejecutante, en el presente caso no hubo ni conciliación ni transacción.

Así tenemos que, en el presente caso, la BASE GRAVABLE es de **\$217.364.730** y la tasa a aplicar es del **2%**, sobre la base gravable.

Ahora bien, alega la togada que su representada le “otorgó beneficios” a la ejecutante, lo cual no se acredita dentro del plenario, recuérdese que, **más que afirmar, alegó que en el presente caso no hubo ni conciliación ni transacción.**

En tal caso, mal hace en pretender que el Despacho exima a su representada del pago del Arancel Judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 por haber concedido algún tipo de beneficio a la ejecutada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso recordar a la togada, que el arancel judicial de que trata la citada ley, es una **CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, tal como lo establece el artículo 1º de dicha norma y, conforme al Artículo 2º ibídem, este se causa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Ver norma.

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Arancel Judicial ***es una contribución parafiscal*** destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. (...)

ARTÍCULO 2o. SUJETO ACTIVO. El Arancel ***Judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial***, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Así las cosas, no le es dado a las partes ni al juez, disponer del arancel fijado por la Ley 1394 de 2010, máxime cuando se trata de una contribución parafiscal.

Bastan las anteriores consideraciones, para mantener incólume el NUMERAL TERCERO del auto calendarado 07-diciembre-2022.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –

ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente orden, a la oficina de cobro coactivo de la rama judicial.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este **no contempla que contra el auto que fije el arancel judicial, proceda el recurso de apelación.**

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

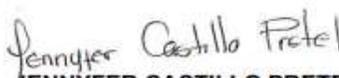
Es preciso aclarar que, si bien es cierto que a través del auto recurrido se accedió a la terminación del proceso, no es menos cierto que el NUMERAL SEGUNDO que accedió a la solicitud de terminación del proceso no fue recurrido; **solo fue recurrido el NUMERAL TERCERO que fijó el arancel judicial a cargo de la demandante.** Ver.

III. PETICIONES

PRIMERO. Se revoque parcialmente el auto emitido el pasado 09 de diciembre del 2022, en el cual se fija a cargo de mi mandante arancel judicial, **en particular, el numeral tercero** de la citada providencia.

SEGUNDO. De no acceder al recurso de reposición y al resultar procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, sea enviado al superior jerárquico para que estudie y resuelva la presente solicitud.

Del señor Juez,


JENNYFER CASTILLO PRETEL
CC. 1.030.585.232 de Bogotá D.C.
TP. 306.213 del C. S. de la J.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones que preceden.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 07 de diciembre de 2022, específicamente contra el NUMERAL TERCERO que fijó el arancel judicial; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d3985fe6e6a36663711d4d0802895cc5e66e7cc231f58b1bbbeecbc62d8df**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil vientos (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil vientos (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA
RADICADO	23001400300420170002801
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 07 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, promovió demanda ejecutivo singular de menor cuantía contra **JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MONTERIA, posteriormente trasladada al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

- Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante. (FL 41 pdf expediente digital)
- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, el juez del conocimiento resolvió aceptar cesión de crédito por parte de Banco de Occidente S.A., a favor de RF Encore S.A.S.,
- En proveído de calenda 24 de agosto de 2028, ordenó emplazar al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. dando un plazo de 15 días para que este compareciera al juzgado a efectos de notificarse del auto referenciado en el punto anterior. (FL 78 pdf expediente digital)
- Mediante auto de calenda 8 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en acatamiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19 –11212 del 12 de febrero de 2019, fue remitido a esta judicatura asumió el conocimiento del proceso de la referencia y requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, así mismo le otorgó un término de 30 días contados a partir de la notificación de citado proveído, para que cumpliera con el acto procesal indicado. (FL 82 pdf expediente digital).
- Posteriormente, mediante providencia del 7 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, procede a decretar el desistimiento tácito amparado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P. ordenando así la terminación y archivo del proceso y levantando las medidas cautelares, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA se encuentra en el Despacho del Juez Tercero Civil Municipal desde el 8 de Marzo de 2019 cuando por medio del Auto de la misma fecha y en el numeral PRIMERO, se asumió el conocimiento del presente proceso que provino del Juzgado Cuarto Civil Municipal en cumplimiento al Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de Febrero de 2019, ordenándose en la misma providencia anotada: **“SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que cumpla su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, es decir proceder a la publicación del edicto emplazatorio a fin de poder continuar el trámite del proceso.-.....**TERCERO: Otorgar** a la parte demandante un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que cumpla con el acto procesal indicado”.

Dejo expresa constancia que el suscrito tomó posesión del cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Montería el 1 de marzo de 2021.

Se observa entonces que desde la fecha de la providencia antes anotada, 8 de Marzo de 2019, hasta el momento actual, han transcurrido un lapso de más de dos años, sin que la parte demandante hubiera cumplido con lo ordenado en dicha providencia en el término indicado, 30 días, que sin contar los días de suspensión de los términos procesales decretados por el C. S. J. debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se encuentra vencido en exceso ese término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal anotado e igualmente el término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, lo siguiente:

ASUNTO : SOLICITUD REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito solicitarle al despacho se sirva **REPONER** auto notificado en estados del 08 de Abril de 2021 mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia y en caso contrario se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el superior Jerárquico. Recursos que paso a fundamentar de una forma respetuosa en los siguientes términos:

Primero: El trámite procesal dentro del proceso de la referencia se adelantaba por parte del juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA.

Segundo: El proceso fue cambiado de despacho judicial y el 1 de Marzo de 2021 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA tomo posesión del cargo.

Tercero: La última actuación que se encuentra registrada en el sistema de consulta de procesos publica TYBA corresponde al 08 de Abril de 2021 por medio de la cual se pone fin a la instancia y se decreta el desistimiento tácito.

Cuarto: Según auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba en el despacho del Juez TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA desde el 8 de marzo de 2019, no obstante lo anterior, hasta el 8 de abril de 2021 cuando ordenó la finalización de la instancia avoca el conocimiento del proceso.

Quinto: La parte demandante con el fin de continuar con el trámite procesal, mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020, al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó solicitud ante el juzgado tercero civil municipal de Montería que se sirviera oficiar a la EPS COOMEVA para que informara los datos actualizados del empleador del demandado sin que a la fecha se le haya dado trámite a dicho memorial.

pues se desconocían posibles direcciones donde además pudieran ser notificado el demandado y la única opción de recurrir a entidades con bases de datos que cuenten con información para lograr la notificación del demandado.

Sexto: El 3 de Febrero del año 2021, mediante correo electrónico se solicita al despacho la visualización del proceso en TYBA sin respuesta alguna, el 16 de Marzo 2021 se solicita nuevamente la visualización del proceso o de no ser posible remitir

A-mail: notificacionesjudiciales@coobreactivo.com.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite de notificación.

Séptimo: El 7 de abril de 2021 se solicita al despacho autorización para proceder con el envío de notificación electrónica conforme al decreto 806 de 2020.

Octavo: El 8 de abril de 2021 se solicita medida cautelar sobre el vehículo de placa KFT-728 de propiedad del demandado JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA.

“Artículo 317 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelanta el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguientes: “...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el numeral c.

Establecen como causal de interrupción de los términos la siguiente: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (Negrillas Propias y fuera de texto).

Lo anterior no admite dubitación alguna y es clara al manifestar que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor del presente escrito en el trámite de la referencia es claro que al proceso se presentó solicitud al despacho mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020 de oficiar a la entidad **EPS COOMEVA** según lo facultado por el legislador en el Artículo 291, inciso 6, **“Parágrafo segundo. El interesado podrá**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, con el fin de que dicha entidad informara los datos del cajero pagador del demandado en aras de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, memorial que de plano interrumpe la inactividad del proceso.

Consecuencia de lo hasta acá ampliamente narrado y la normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en ningún momento el proceso se ha dejado inactivo o en abandono pues a la fecha nos encontrábamos a la espera de que el juzgado ordene oficiar a la EPS COOMEVA o nos autorice el envío de notificación electrónica.

Por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones “de cualquier naturaleza” que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y esta actuación suspendió los términos descritos en el artículo 317. No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito; situación que para el caso que nos ocupa no aplica de ninguna manera con lo demostrado, además el artículo 317 del Código General del proceso, norma en la cual basa su argumento el despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su numeral 1 inciso 2, reza de la siguiente manera:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. Teniendo en cuenta este mandato legal, encontramos que en escrito separado que se allegó al despacho en conjunto con la presente demanda el día de su presentación, se solicitaron como medida cautelar previa las siguientes:

- 1) Embargo de los productos financieros que posee el demandado en las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

A la luz del artículo 588 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, el día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba

De otro lado tenemos en concordancia el artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza de la siguiente manera:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado." Sexto

También encontramos en el artículo 83 inciso 5, del Código General del Proceso, Requisitos adicionales de la demanda, la siguiente disposición normativa:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Por lo anteriormente expuesto considero que nos encontramos ante el impedimento legal para realizar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317, ya que se encuentran pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares previas, esto es Embargo de los productos financieros que posee el demandado en las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL

Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso del proceso y de las medidas cautelares y desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado por lo que solicito al despacho que se sirva dejar sin valor el auto del 07 de abril de 2021, que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se me permita seguir adelantando el proceso de ejecución en contra del demandado.

Del mismo modo solicito que de no considerar la solicitud que antecede se sirva conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico para que sea aquel quien decida.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es procedente el decreto del desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito, debido a que no hay mora en el cumplimiento de las cargas notificadoras ordenadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

CASO CONCRETO.

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; Así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la parte demanda, señor Jorge Eliecer Cabarcas Herrera.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub-lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal, y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas ordenada.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez escrutado en su totalidad el expediente, se evidencia que, **mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019, el Juez Tercero Civil Municipal Montería asumió el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, así mismo le otorgó un término de 30 días contados a partir de la notificación de citado proveído,** tal y como se puede observar en el folio 82 del expediente digital.

Ahora bien, en este punto es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De conformidad con la norma citada anteriormente, se tiene que a la luz del numeral primero (1º) de dicha norma, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un (1) año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 del 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”.

Conforme a lo anterior, tenemos que la conducta procesal de la parte actora no se ajusta a lo establecido en las normas arriba reseñadas, toda vez que revisado el expediente minuciosamente, no se avizora acto alguno que demuestre que el mismo desplegó dentro del plazo de 30 días actuaciones encaminadas a cumplir con lo ordenado por el A-quo en el auto de fecha 8 de marzo de 2019 (carga notificadoras – publicación edicto emplazatorio), so pena de decretar el desistimiento tácito, y mucho menos con posterioridad al plazo otorgado. Por lo que esta judicatura encuentra acertada la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en proveído de 7-abril- 2021, al momento de calificar las actuaciones del recurrente como insuficientes para frenar el término perentorio de 30 días para lograr la notificación del extremo pasivo, basado en los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurrente alega su descontento en señalar que mediante memorial presentado el día 20 de agosto de 2020, solicitó oficiar a COOMEVA EPS, con el fin de obtener información respecto del empleador del ejecutado Jorge Eliecer Cabarcas, amparando lo peticionado con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 procesal. No obstante, es oportuno indicar que el Despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (Edificio La Cordobesa) y con suspensión de términos durante un término prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, lo cual generó un represamiento de las mismas, y como consecuencia de ello dilación en la resolución oportuna de las solicitudes. Sin embargo, cabe recalcar que, si bien el Juzgado no realizó un pronunciamiento respecto de la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, también lo es, que la petición era improcedente, pues el actor realizó una interpretación errónea de la norma, como quiera que el fin de la misma es poder obtener información respecto de la localización del demandado, con el objetivo de notificar al mismo de la existencia del proceso, más no de recolectar datos relacionados con el empleador de la parte pasiva.

Siguiendo con el hilo del caso, el recurrente señala que solicitó la publicidad del expediente en Tyba mediante memoriales remitidos al correo del Despacho los días 3 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021. No obstante, es menester advertir que estas solicitudes y la de oficiar a COOMEVA EPS, no interrumpieron el término del requerimiento realizado mediante el proveído de fecha 8 de marzo de 2019.

Descendiendo a las circunstancias del presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 se requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio, por lo que la única solicitud que interrumpiría dicho requerimiento debía ser la relacionada con la notificación del demandado del mandamiento ejecutivo librado en su contra.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y es que la apoderada del actor allegó un escrito en 2 ocasiones donde solicitaba la autorización de notificar al ejecutado a la dirección electrónica jorge.cabarcas74@gmail.com. No obstante, cabe aclarar que para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado, no es necesaria la autorización del Despacho, más aún cuando dicha dirección fue aportada con la demanda, por lo que no era de nuevo conocimiento para esta célula judicial.

De último, el recurrente alega que mediante memorial presentada el 8 de abril de 2021, es solicitada una medida cautelar, y que por disposición expresa de lo contenido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 procesal, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que se cumpla con la carga de notificar al ejecutado cuando existan actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Sin embargo, este alegato carece de sustento, pues la solicitud fue presentada cuando el proceso ya había terminado.

Por todo lo anterior, no puede ser otra la decisión del Despacho que no reponer la providencia impugnada, pues el término concedido para que se notificara al ejecutado fue de treinta (30) días; termino con carácter de perentorio, es decir, improrrogable, y que tal y como se ha reiterado, el actor nunca cumplió con la carga procesal ordenada por esta judicatura.

Ahora bien, en cuanto a la segunda razón invocada por el a-quo para decretar desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, esta es la establecida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. la cual pasamos a traer a colación a continuación:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Se tiene que, una vez revisado el expediente digitalizado allegado a esta judicatura, y las actuaciones reflejadas en la plataforma TYBA se puede observar que, desde la última actuación que tuvo lugar en calenda 8 de marzo de 2019, donde el juez del conocimiento mediante auto resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto; en consecuencia;

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, es decir proceder a la publicación del edicto emplazatorio a fin de poder continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Otorgar a la parte demandante un término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, para que cumpla con el acto procesal indicado.

No se observan más actuaciones encaminadas a cumplir con lo establecido en la orden impartida, ni ninguna otra actuación encaminada a seguir adelante con la ejecución o impulso del proceso posterior a dicho acto, solo se observa el auto de fecha 7 abril de 2021 que estableció:

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso, **DECLARANDO** por lo tanto la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO** y el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**.

Por la Secretaría del Juzgado se librarán los oficios o comunicaciones respectivas a las entidades a quienes se les comunicó dichas medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, entre un proveído y otro, transcurrió un tiempo de 2 años y 29 días, sin que la parte interesada adelantara algún acto encaminado a impulsar el proceso de la referencia, por lo que es evidente que se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Esboza el recurrente en su escrito de apelación, que:

Quinto: La parte demandante con el fin de continuar con el trámite procesal, mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020, al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó solicitud ante el juzgado tercero civil municipal de Montería que se sirviera oficiar a la EPS COOMEVA para que informara los datos actualizados del empleador del demandado sin que a la fecha se le haya dado trámite a dicho memorial.

pues se desconocían posibles direcciones donde además pudieran ser notificado el demandado y la única opción de recurrir a entidades con bases de datos que cuenten con información para lograr la notificación del demandado.

Sexto: El 3 de Febrero del año 2021, mediante correo electrónico se solicita al despacho la visualización del proceso en TYBA sin respuesta alguna, el 16 de Marzo 2021 se solicita nuevamente la visualización del proceso o de no ser posible remitir copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite de notificación.

De cara a lo anterior, es pertinente traer a colación pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia, adiado 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, en el cual dilucido que en los *“litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”*

Conforme la norma en cita consideró la Alta Corporación que *“era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, **siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Descendiendo al caso en concreto, frente a los memoriales antes reseñados cabe resaltar que los mismos no se encuentran reflejados ni en el expediente digitalizado, ni en las actuaciones reflejadas en la plataforma TYBA. No obstante, se hace necesario aclarar que las actuaciones que interrumpen los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, **no pueden ser cualquier actuación, estas deben estar encaminadas a cumplir con lo establecido por el Juez del conocimiento y por la misma ley procesal impulsando efectivamente el proceso.** Advierte el despacho claramente que las actuaciones efectuadas por el recurrente no tienen la virtualidad de cumplir con el propósito de notificar a la contraparte y mucho menos imprimir impulso a la litis, en el entendido de que, debía el actor acreditar la publicación del edicto emplazatorio ordenado en proveído 08-marzo-2019, y no pedirle al a-quo indagara sobre los datos del empleador del demandado mediante oficio dirigido a entidades con base de datos, máxime cuando fue la parte ejecutante quien solicitó al a-quo el emplazamiento del ejecutado (memorial radicado 24-abril-2018 – folio 44 del expediente digital).

Igualmente, la petición de visualización del proceso en Tyba sin estar trabada la litis no era procedente, aunado a que no constituye dicha actuación impulso procesal. Así como tampoco encuentra de recibo el despacho que transcurrido más de dos años solicitara copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite notificadorio, cuando obra prueba en el plenario de que conocía y tenía copia del mismo, lo cual se desprende de las constancias de envío de comunicación de notificación personal emitida por la empresa de mensajería enviamos, fechada 26-01-2018 (folios 45 a 48 del expediente digital).

Y por último en cuanto, a la petición de decreto de medida cautelar realizada al juzgado de conocimiento en calenda 8 de abril de 2021, acorde a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1, inciso 3 que establece, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que se cumpla con la carga de notificar al ejecutado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se debe destacar que dicha solicitud cautelar se surtió cuando el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito (7-abril-2021).

De conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que las actuaciones que esboza el apelante no interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ni constituyen impulso procesal de la causa en referencia. En consecuencia, no cabe duda que en efecto, la actuación del juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación del demandado, señor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Jorge Eliecer Cabarcas Herrera dentro del término de 30 días contados desde la notificación del auto de 8-marzo-2019; y mucho menos dentro del término de un año se ejecutaron actuaciones de impulso procesal.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de CONFIRMAR el auto apelado, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de abril de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase por secretaria al juzgado de origen, sin dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7338be94b697382807449ba63ec2ccedb314ff7f9925dc904f68b45645b824b5**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, sentencia de tutela, de fecha 22 de febrero del 2023 dentro de acción de tutela en contra de este despacho judicial, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, emitió ordenes con destino a este proceso. Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370
DEMANDADO	JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471
RADICADO	230013103003 2019 00260 00
ASUNTO	AUTO ACATA LO ORDENADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado verificó que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del accionante JULIAN DIAZ SIERRA, y, en consecuencia, en el lapso impostergable de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento y, tras dejar sin valor la sentencia de 6 de octubre de 2.022, proferido dentro del litigio de «*restitución de mueble arrendado*» en *leasing financiero n.º «2019-00260-00»*, así como todas las actuaciones que de ello dependan, proceda a oír al accionante, y, por ende, impartir el trámite a la contestación de la demanda, sin perjuicio que pueda apartarse de los precedentes judiciales que dan cuenta la parte motiva del presente

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR lo resuelto por el superior, en providencia del 22 de febrero del 2023, en donde se resolvió acción de tutela interpuesta en contra de la sentencia calendarada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia así:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del accionante JULIAN DIAZ SIERRA, y, en consecuencia, en el lapso impostergable de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento y, tras dejar sin valor la sentencia de 6 de octubre de 2.022, proferido dentro del litigio de «*restitución de mueble arrendado*» en *leasing financiero* n.º «2019-00260-00», así como todas las actuaciones que de ello dependan, proceda a oír al accionante, y, por ende, impartir el trámite a la contestación de la demanda, sin perjuicio que pueda apartarse de los precedentes judiciales que dan cuenta la parte motiva del presente

fallo, cumpliendo las respectivas cargas de transparencia y de argumentación.

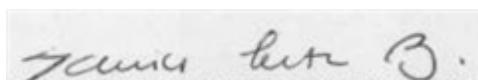
SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Si lo resuelto no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2º - Decreto 2591 de 1991). En caso de impugnación oportuna, a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, téngase sin ningún valor, la sentencia emitida por este despacho judicial calendarada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho con la finalidad de anular las actuaciones a que haya lugar y oír al demandado, conforme la orden tutelar antes referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d298a9362aa60fc0d9f7a791f5809e2a135410dd55ce1963b07c535a50598da**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274
DEMANDADO	DEMANDADO FREDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196
RADICADO	230013103003201900027400.
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada por el superior de fecha 03 de febrero de 2023, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA FREDDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 9.200.000

\$ 9.200.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTANTE NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA FREDDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196.....\$ 9.200.000**

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. dos (2) de marzo de dos mil veintres (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274
DEMANDADO	DEMANDADO FREDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196
RADICADO	230013103003 2019-000274-00.
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309a5db9a62117497a8cab3d6e04bedff177b9d816aab097eadd8c3a7617007**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846
DEMANDADOS	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00143 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en fechas 27 de enero de 2020 y 04 de febrero de 2022, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1

V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....\$ 580.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1.....\$ 580.000

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846
DEMANDADOS	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00143 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f54cff341ee08bd4fe0340c456e38352a651c6ed3a1abc44a2e9df1625ac1**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022. Así mismo, se deja constancia de rastreo realizado en correo institucional j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co **sin hallarse correo electrónico con destino al presente proceso de fecha 18 de mayo de 2022 que aporta notificación por aviso.** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, Dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS - C.C 34.989.516
DEMANDADO	MELISA BAYONA POSSO C.C 1.063.651.577
RADICADO	230013103003 20220001400
ASUNTO	AUTO REQUIERE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

- Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como consecuencia de la anterior decisión, el gestor judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en comento, argumentando en síntesis que:

En la providencia mención su despacho dispuso que por auto del 2 de mayo del 2022 había requerido para cumplir con la carga procesal de notificar a la ejecutada, y que a la fecha del 5 de diciembre del 2022 no se había cumplido con dicha carga razón por la cual determinó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, el suscrito sí cumplió con la carga procesal de efectuar de enviar la notificación por aviso, lo cual ocurrió en data del 18-mayo-2022 a las 10:02 a.m. tal como consta en el pantallazo del correo que anexo a continuación:

De: Abogado Jaime Luis Araujo León
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:02 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aporto notificación por aviso

Señores:
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.
E S D.

REFERENCIA: Aporto Notificación por aviso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 23-001-31-03-003-2022-00014-00
DEMANDANTE: Maria Fuentes Santos
DEMANDADO: Melissa Bayona

En mi condición de apoderado judicial del ejecutante me permito allegar a su despacho la notificación por aviso al interior del proceso de la referencia.

Así mismo agradecería que los oficios fueran enviados a mi correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com que el suscrito tiene inscrito en el SIRNA.

Cordialmente

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN
CC: N° 1 083 277 085de Montelíbano.
Tarjeta Profesional N° 235 712 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo anterior, ruego a su despacho reponer la decisión adoptada en auto del 5 de diciembre del 2022, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la notificación por aviso fue realizada con éxito, y fue recibida por el progenitor de la ejecutada, señor José Bayona, en data del 25-abril-2022, tal como consta en la certificación de entrega que expidió la empresa de correo; documentos que de igual forme fueron enviados oportunamente a su despacho y que reenvió nuevamente adjuntos a este escrito, motivo por el cual ruego humildemente a su judicatura reponer la decisión que puso fin a la instancia.

En el evento de mantener incólume la decisión de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito, subsidiariamente depreco a su despacho conceder el recurso de apelación a efectos de que el superior funcional tenga bien revocar la decisión de instancia y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución.

Adenda: el presente escrito lo remito a su despacho a través del correo electrónico arajoleon6940@hotmail.com que el suscrito tiene en SIRNA.

Atentamente:


JAIME LUIS ARAUJO LEON
CC.1063.277.065 de Montelíbano
TP 235.712. del C.S.J

Antes de proceder a desatar el recurso de reposicion interpuesto contra el auto de fecha 5-diciembre-2022 y en atencion a la nota secretarial, se corrobora que una vez revisado el correo del Despacho j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y la plataforma Tyba, en aras de verificar si el recurrente en fecha 18 de mayo de 2022, a las 10:02 am, radicó via electronica memorial contentivo de constancia de diligencia notificatoria de aviso, tal como lo reseña en su escrito de reposicion. Se tiene que del rastreo efectuado **no se evidenció la presentacion en comento, encontrandose unicamente trazabilidad de los siguientes memoriales con destino al presente proceso:**

1. El día 11 de febrero de 2022 memorial de correccion de demanda para su admisión
2. El día 25 de abril de 2022 memorla aporta notificacion personal
3. El día 13 de diciembre de 2022 recurso de reposicion en subsidio apelación.



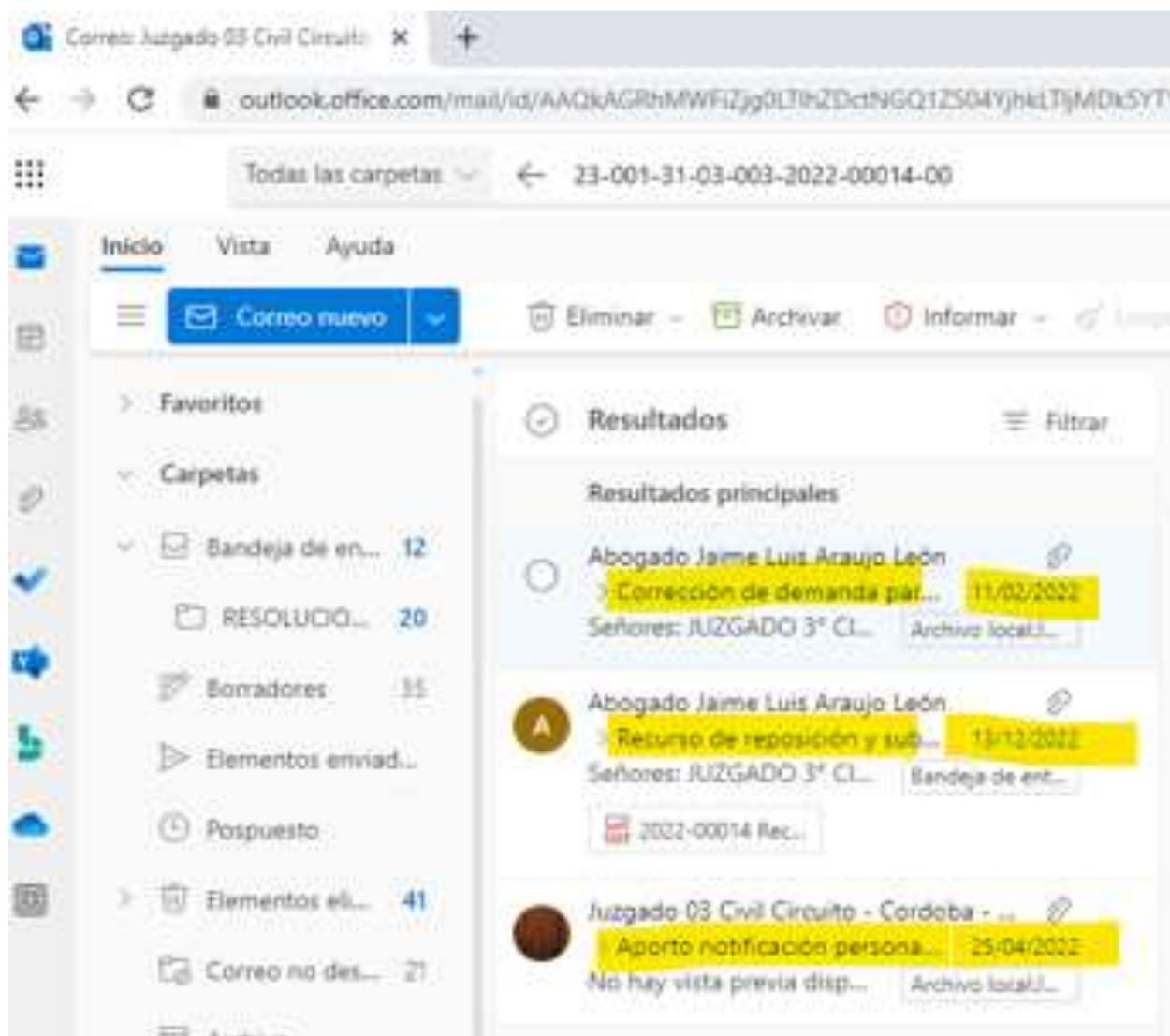
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ver imágenes:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Correo nuevo

Inicio Vista Ayuda

Eliminar Archivar Informar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Pases rápidos Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 12

RESOLUIDO... 20

Borradores 11

Elementos enviad... 41

Proyectos

Elementos en... 41

Correo no des... 21

Archivos

Notas 2

ALMACEN

ARANCELES

AUDIENCIAS

Resultados

Resultados principales

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
> Corrección de demanda par... 11/01/2022
Señores: JUZGADO 3º CL... Archivo local...

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
> Recurso de reposición y sub... 13/12/2021
Señores: JUZGADO 3º CL... Bandeja de en... 2022-00014-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba <...>
> Aporte notificación persona... 25/04/2022
No hay vista previa disp... Archivo local...

Corrección de demanda para su admisión - Rdo. 23-001-31-03-003-2022-00014-00

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

2022-00014 Corrección de d...
0000

Señores:
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E.S.D.

REFERENCIA: Corrección de demanda para su admisión.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario y/o con garantía vital
RADICADO: 23-001-31-03-003-2022-00014-00
DEMANDANTE: María Victoria Fuentes Santos.
DEMANDADO: Melissa Paola Bayona Posso

En documento adjunto en formato PDF envío corrección de demanda para su admisión

Cordialmente

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN
CC. N° 1.003.277.005 de Montebano
Tarjeta Profesional N° 235.712 de la J

Correo nuevo

Inicio Vista Ayuda

Eliminar Archivar Informar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Pases rápidos Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 12

RESOLUIDO... 20

Borradores 11

Elementos enviad... 41

Proyectos

Elementos en... 41

Correo no des... 21

Archivos

Notas 2

ALMACEN

ARANCELES

AUDIENCIAS

BANCO AGRARIO

BIENESTAR 26

CONSTITUCIO... 1

Conversation Ho...

DESARCHIVOS

URLS

ENCRIPTAOS

Resultados

Resultados principales

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
> Corrección de demanda par... 11/01/2022
Señores: JUZGADO 3º CL... Archivo local...

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
> Recurso de reposición y sub... 13/12/2021
Señores: JUZGADO 3º CL... Bandeja de en... 2022-00014-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba <...>
> Aporte notificación persona... 25/04/2022
No hay vista previa disp... Archivo local...

Aporte notificación personal RADICADO: 23-001-31-03-003-2022-00014-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería
Para: SISETH INDIRA LOZANO HINESTROZA <sisth.lozano@ocaradulco>
sisth

aporte notificación persona...
sisth

Responder Reenviar

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Montería
Buenas tardes, cordial saludo. Se recibe notificar y se envía el documento al proceso del asunto: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Se envió este mensaje el Dom 24/04/2022 9:30 PM

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon940@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

aporte notificación persona...
sisth

Señores:
Juzgado tercero Civil del Circuito Montería- Córdoba,
E.S.D.

REFERENCIA: Aporte notificación personal.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 23-001-31-03-003-2022-00014-00
DEMANDANTE: María Victoria Fuentes Santos.
DEMANDADO: Melissa Bayona Posso

En mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante, me permito allegar a su despacho la notificación Personal la cual ha sido entregadas en la dirección

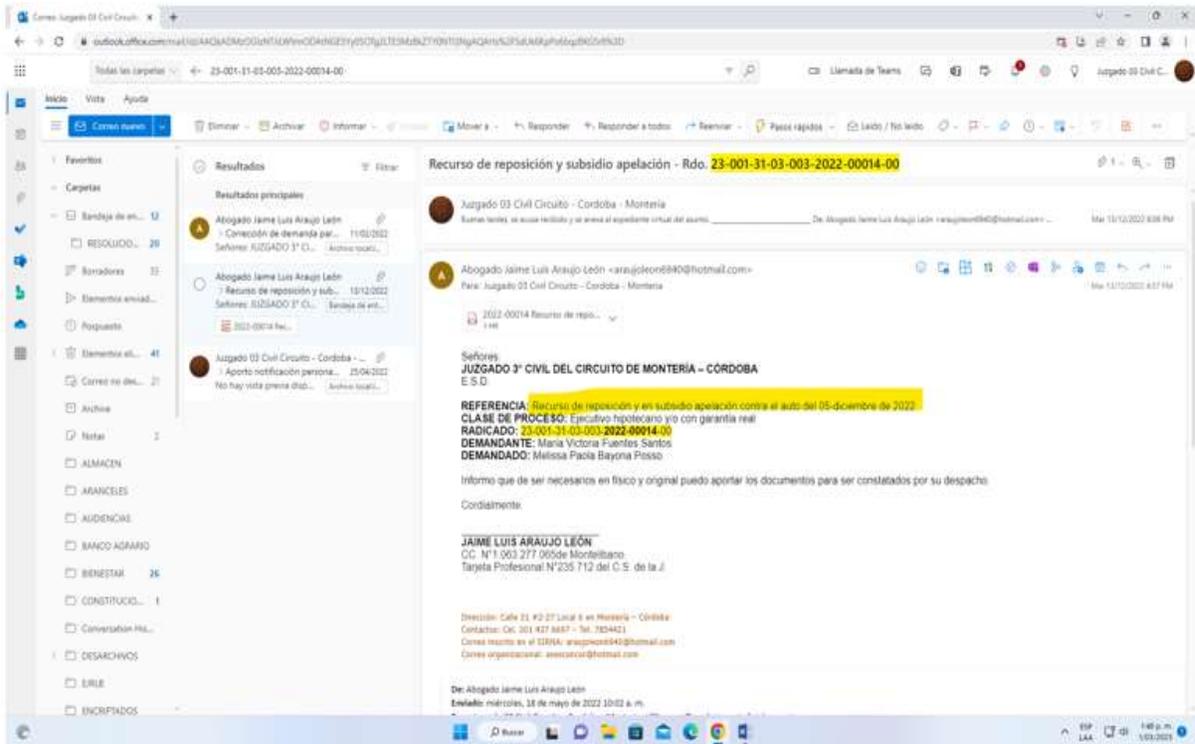


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Ahora bien, advierte el despacho que el pantallazo del correo electrónico que aporta notificación por aviso, incorporado en el escrito de reposición, es solo es una imagen. No se allegó prueba del mismo en su propio formato, no se trata de una cadena o secuencia de correo electrónicos, como tampoco se aporta la prueba de respuesta automática – acuse de recibo que se genera desde el correo institucional del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez es recepcionado un correo electrónico. Lo cual no permite tener certeza de la presentación vía correo electrónico del documento de notificación por aviso el día 18-mayo-2022.

Conforme a lo expuesto previó a desatar el presente recurso de reposición el juzgado requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue los soportes o pruebas del envío electrónico que aporta notificación personal conforme se indicaron en líneas que preceden. De igual, forma para que reenvíe al correo institucional del juzgado el correo que afirma el recurrente nos envió aportando notificación por aviso en fecha 18 de mayo de 2022 a las 10:02 am, con su respectiva trazabilidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Surtido lo anterior, vuelva a despacho la presente causa judicial para proveer lo que en derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados desde la notificación de este proveído, allegue las pruebas – documentos (correo enviado en su propio formato, respuesta automática – acuse de recibo que genera el correo institucional del juzgado una vez es recepcionado un correo electrónico) que acrediten que en calenda 18 de mayo de 2022 envió al correo institucional del juzgado memorial que aporta notificación por aviso. De igual forma para que reenvíe al correo institucional del juzgado el correo que afirma el recurrente nos envió aportando notificación por aviso en fecha 18 de mayo de 2022 a las 10:02 am, con su respectiva trazabilidad.

Una vez se cumpla con la anterior carga retorne el expediente a despacho a efectos de proferir el respectivo pronunciamiento sobre el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37723f70674b96f3ed03d8a7ce5d275897467d1ce9e1c910087e693dc97dd11**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual se allegó **solicitud de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado**, y el auto calendarado 15 de febrero de 2023, en donde se tuvo por notificado al demandado, se encuentra ejecutoriado. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (acción real)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739
RADICADO	23001310300320220017600
ASUNTO	SIGA ADELANTE- ORDENA SECUESTRO
PROVIDENCIA N°	

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que el día quince de febrero de 2023, se decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en el oficio 0990 remitido el día 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendarado 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma al demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739.

CUARTO: TENER POR NO PRESENTADA ninguna excepción contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, y comoquiera que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, este es el momento procesal para proferir auto para continuar con la ejecución, identificando además; que **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, informó que ya se encuentra embargado el bien inmueble hipotecado así:

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:58:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

DEL PROCESO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio (incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT: 80002964-4

A: SALAZAR MEJIA JUAN CARLOS

CCR 78743738 X

ANOTACION: Nro 068 Fecha: 10-10-2022 Radicador: 2023-140-6-12107

Doc: OFICIO 0090 DEL 15-09-2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: OTRAS EMBARGOS EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD 23 001 31 03 003 2022 00178 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio (incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037805-8

A: SALAZAR MEJIA JUAN CARLOS

CCR 78743738 X

al haberse trabado la litis y encontrarse registrado el embargo del bien inmueble hipotecado y perseguido en este proceso; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta lo solicitado, además, por la parte ejecutante; le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-112222 de la ORIP de Monteria-Córdoba**, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-112222 de la ORIP de Monteria-Córdoba**, de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada. Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

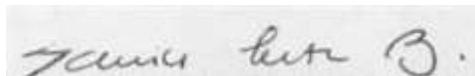
Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. **COMISIONESE** a la Alcaldía de la ciudad de Monteria-Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centenerri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo angelicajaraba1201@hotmail.com **Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534194ff14a105360f1b190830439799eb41e713a9b4bd21223bbf6edb58054e**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES	LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO -CC.1,067,903,646 CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO -CC. 1,082,899,796 , en nombre propio y en representación de los menores: -Isaac De La Hoz Negrete -NUIP. 1068446506 -Hostin José Negrete Polanco -NUIP. 1233342125 -Isabella Rojas Negrete -T.I. 1067918033 YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ -CC.50,911,102
DEMANDADOS	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO -NIT. 900,540,156-1 ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. EPS -NIT. 806,008,394-7
RADICADO	230013103003 2023-00005-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por Estado de fecha 16-febrero-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por **LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO -CC.1,067,903,646 y OTROS**, contra la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO -NIT. 900,540,156-1** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. EPS -NIT. 806,008,394-7**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4113254545025e5c6f9d779d78d02f1a373a8163a23e792924b10f83154ed2c**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda, con solicitud de retiro presentada por la apoderada de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 21-febrero-2023. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-ELCY CECILIA PUELLO ALCOCER –CC. 33.197.283 -JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA –CC.9.135.089
DEMANDADO	-PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S. –NIT.900.727.692-2 -CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S. –NIT.812.003.365-2 -P.A. FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA –NIT.805.012.921-0 -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6
RADICADO	230013103003 2023-00009-00.
ASUNTO	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Así las cosas, y comoquiera que además, se solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, a través de su correo electrónico yipavaal@hotmail.com, quien presentó la demanda en calidad de apoderada de los demandantes. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Retiro Demanda. Proceso VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Rad.
230013103003-2023-00009-0**

Yiny Valdeblanquez <yipavaal@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (66 KB)

Retiro Demanda Inicial MONTERIA.pdf

señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E.S.D.

Estimado señor Juez,

En calidad de apoderada judicial los señores **ELSY CECILIA PUELLO ALCOCER** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.197.283 y **JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.135.089, me permito presentar a su despacho memorial a través del cual solicito el retiro de dicha demanda.

Cordialmente,

YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR
Abogada
Especialista en Derecho Comercial
Contacto. 3006108135

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda, y en consecuencia **RECHAZARLA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la abogada YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, quien presentó la demanda en calidad de apoderada de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b0988c103daaa46011a25fa785314c05e59d815bfd0fb188e64d07d7d75a7**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA –CC. 39.785.094
DEMANDADO	-CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.988.600 -MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.983.144 -CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN –CC. 78.692.621 -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2023-00013-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JHONY BALLESTAS VERGARA –CC. 78.695.936 y TP 202.014 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
AS VERGARA	JHONY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78695936	202014	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El certificado de tradición adosado, data del **29-noviembre-2022**, por lo cual se hace necesario allegar un certificado con vigencia no mayor a un mes, que permita establecer la situación jurídica actual del inmueble, con el fin de dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P; la demanda fue presentada el 19-enero-2023 y sometida a reparto el 27 de enero hogaño.

Así mismo, el **certificado especial de pertenencia** anexo (M.I.140-5853) data de fecha **21-noviembre-2022**. Se hace necesario que se allegue certificado reciente (menos de un mes de expedido).

Lo anterior, por cuanto en 4 y 9 meses, la situación jurídica del inmueble pudo haber cambiado y, el numeral 5º del art. 375 del C.G.P. ordena: "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como **titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario***"

Los certificados de Libertad y Tradición y el Certificado Especial de Pertenencia, deben ser recientes, con el único fin que el operador judicial pueda identificar si la demanda se está dirigiendo contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el bien. Además, teniendo en cuenta que, en la Anotación No.31 de fecha 12-04-2019, se encuentra inscrita una medida cautelar dentro de un proceso divisorio iniciado por el señor CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELEN, contra MARCELA INES, CLAUDIA PATRICIA Y MARTA LIGIA NAVARRO CARDONA, lo cual pudo cambiar la situación jurídica del inmueble.

2. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º - artículo 84, ambos del C.G.P. ("Los demás que exija la ley"), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, ni ninguna prueba que de cuenta de dicho avalúo; tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibídem.
3. No se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, si bien la parte demandante registra unos correos para notificar a los demandados, no cumple con el inciso segundo de la norma en comento, **ni tampoco acredita haberles enviado copia de la presente demanda.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JHONY BALLESTAS VERGARA, conforme al poder adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER al abogado JHONY BALLESTAS VERGARA, como apoderado de la demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581baed67636f20d928d26d456614127f28631149df9c7ba91c7d3e03c69790**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad;

Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RENDICION PROVOCADAS DE CUENTAS
DEMANDANTES	SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VELEZ – CC 34.982.930 HAMID JALILIE VELEZ – CC 78.042.442
APODERADO	DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO – CC 6.887.283 y T.P. N° 320.196 del C.S.J
DEMANDADO	SALMA ESTHER JALILIE VELEZ - C.C. 34.938.907
RADICADO	23001310300320230001400
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO – CC 6.887.283 y T.P. N° 320.196 del C.S.J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JIMENEZ ENSUNCHO	DIOGENES SEGUNDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6887283	320196

1 - 1 de 1 registros

1 anterior siguiente

PO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	6887283	320196	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

1 anterior siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 379 ibídem
3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adolece de los siguientes defectos:

1. No se establece la cuantía del proceso acorde a las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1° del cano 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 379 ibídem. Carece el escrito de demanda de estimación concreta y razonada bajo juramento de lo que se adeude o se considere deber.
2. No se allega documento (pacto – mandato- providencia) que dé cuenta la designación de la demandada SALMA ESTHER JALILIE VELEZ como administradora de los dineros y bienes del extinto YADALA JALILIE SILVA y de la señora LUPE ESTHER VELEZ DE JALILIE, de conformidad a lo ordenado en los numerales 2° y 5° del C.G.P, que al tenor rezan:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).

...

5. Los demás que la ley exija”.

3. No se indica claramente la temporalidad de los hechos, pues la redacción de la misma es confusa, por lo que la parte demandante debe presentar los hechos de la demanda clara y debidamente redactados acorde con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se encuentran redactadas en forma clara y precisa como exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, también deberá indicar claramente el objeto de la rendición de cuentas que se pretende.
5. No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la demandada, inobservando lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, relativo a que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Finalmente, el despacho reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO – CC 6.887.283 y T.P. N° 320.196 del C.S.J., en atención a que el poder especial que le fue otorgado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a **inadmitir la presente demanda** y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA CON LA DEMANDA INICIAL Y TODOS LOS ANEXOS. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Rendición Provocada de Cuentas, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada con la demanda inicial y todos los anexos**. Si no lo hiciera en esta forma, se rechazará la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO – CC 6.887.283 y T.P. N° 320.196 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en el poder especial conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65793a65c6d5fda77112c19cb85009bd46e0a131b06f66ee517cf367480608**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946
RADICADO	230013103003 2023-00017-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO -CC 1.073.826.670 y TP 287.356 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
COGOLLO	ANDREA MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1073826670	287356	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El Pagaré No. 90000167543, objeto de las pretensiones, se encuentra en un formato ilegible, situación que impide su estudio, no pudiéndose vislumbrar la obligación pretendida.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Se indica el correo electrónico joveepino@gmail.com como dirección electrónica para notificar al demandado. Sin embargo, no se da cumplimiento al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3. El dominio de la dirección electrónica de notificación indicada en el acápite de notificaciones para notificar a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., corresponde a la sociedad AECSA S.A., lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. La dirección electrónica debe corresponder a la registrada en cámara de comercio, para tal fin.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37706316e12161d161d2779e30545bc60f5c547b39364bee10c28d197afd42b4**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>